

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 65

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que los artículos 60, 67 y 149 de la Constitución Política de la República, establecen que se propenderá al incremento de la producción y fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y desarrollo integral del pueblo ecuatoriano y que la legislación en materia tributaria estimularán la inversión, reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional;
- Que es necesario rediseñar una sana política de estímulos tributarios para favorecer la inversión privada con la implementación de nuevas industrias y la ampliación de las existentes;
- Que esto ayudará a realizar recursos financieros de manera especial aquellas remesas en dólares que llegan a la región por el trabajo de los inmigrantes especialmente en los Estados Unidos de Norte América;
- Que la provincia del Cañar, necesita solucionar su grave problema de desempleo por la falta de fuentes de trabajo, mediante la implementación de inversión industrial, artesanal y turística que permita lograr el desarrollo social y económico de sus habitantes; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO
INDUSTRIAL, ARTESANAL Y TURISTICO DE LA
PROVINCIA DEL CAÑAR**

- Art. 1. Las nuevas industrias, artesanías y empresas turísticas que se instalen en la provincia del Cañar tendrán por el tiempo de diez años, a partir de la vigencia de la presente Ley los siguientes beneficios:
- a) Exoneración de los derechos arancelarios en la importación de maquinarias, equipos, herramientas y repuestos nuevos, previa

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

autorización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, de acuerdo a la siguiente escala: el 100% de los primeros cinco años; 75% en los tres años subsiguientes; y, 50% en los restantes, siempre que no haya producción nacional o subregional, además de los beneficios generales y especiales de la Ley Especial de Desarrollo Turístico; y,

- b) Exención del pago total del impuesto a la renta y más contribuciones fiscales y municipales, durante los cinco primeros años; 75% en los tres subsiguientes y 50% en los dos últimos años de las empresas que instalen al amparo de esta Ley.

Art. 2. El Banco Nacional de Fomento establecerá para las empresas, negocios e industrias que se acojan a la presente Ley, créditos preferenciales, con una tasa de interés equivalente a la tasa básica del Banco Central del Ecuador, más lo que determinen las regulaciones de la Junta Monetaria y con plazos técnicos establecidos.

Los créditos preferenciales deberán contar con el correspondiente financiamiento para que puedan ser otorgados.

Art. 3. Los activos provenientes de las inversiones amparadas por esta Ley no podrán ser trasladados fuera de los límites de la provincia del Cañar, ni enajenados a favor de terceros dentro de los primeros diez años de vigencia de este instrumento legal. En caso de contravenir a esta disposición, la empresa deberá restituir al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el valor total de los tributos exonerados más los intereses respectivos.

Art. 4. Para la aplicación y administración de esta Ley se establece el Comité Especial integrado por:

- a) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- c) Un representante de la Pequeña Industria y Artesanía;
- d) Un representante del Parque Industrial Artesanal de Azogues;
- e) Un delegado del Consejo Provincial del Cañar;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

f) Un delegado de la Municipalidad en donde vaya a instalarse la industria; y,

g) Un representante de la Cámara de Turismo.

Los delegados de los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y Comercio Exterior, Industrialización y Pesca deberán estar domiciliados en la provincia del Cañar.

Art. 5. El Comité sesionará por lo menos una vez al mes en la ciudad de Azogues.


Art. 6. Para gozar de los beneficios de la presente Ley, las empresas o negocios que se instalen en la provincia del Cañar, deberán estar legalmente constituidas para solicitar al Comité Especial la calificación respectiva.

Para obtener los beneficios será necesario la aprobación del Comité Especial y la expedición del correspondiente Acuerdo Interministerial, suscrito por los delegados de los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Art. 7. Las normas de esta Ley tienen el carácter de especial y prevalecerán sobre cualquier otra, sea de carácter general o especial que se opongan a ellas.

Art. Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.


Dr. Marco Landázuri Romo
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL (E)


Dr. Jaime Davila de la Rosa
SECRETARIO GENERAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTITRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y OCHO.

PROMULGUESE

FEBIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

